



**NOTA-INFORME SOBRE EL ALCANCE DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO, DE 9 DE MARZO DE 2010, POR LA QUE SE ESTIMA EL RECURSO INTERPUESTO POR EL CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS OFICIALES DE INGENIEROS INDUSTRIALES CONTRA EL ACUERDO DE CONSEJO DE MINISTROS POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES A LAS QUE DEBERAN ADECUARSE LOS PLANES DE ESTUDIOS CONDUCENTES A LA OBTENCIÓN DE TÍTULOS QUE HABILITEN PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN REGULADA DE ARQUITECTO TÉCNICO.**

**Antecedentes**

- Con fecha 21 de diciembre de 2007 se publicó en el BOE el Acuerdo de Consejo de Ministros de 14 de diciembre 2007, por el que se establece las condiciones a las que deberán adecuarse los planes de estudios conducentes a la obtención de títulos que habiliten para el ejercicio de la profesión regulada de arquitecto técnico.

Asimismo, con fecha 29 de diciembre de 2007, se publicó en el BOE la Orden ECI/3855/2007, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de arquitecto técnico.

- Con fecha 19 de febrero de 2008, el Consejo General de Colegios Oficiales de Ingenieros Industriales, interpuso recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo en la que viene a impugnar la disposición contenida en el apartado Segundo.3 del citado Acuerdo en el que textualmente se señala que *"Ningún título podrá utilizar la denominación de Graduado o Graduada en Ingeniería de Edificación sin cumplir las condiciones establecidas en el presente acuerdo."*

- Mediante sentencia de 9 de marzo de 2010, el Tribunal Supremo estimó el precitado recurso anulando el punto segundo (denominación del título) del apartado tercero del mencionado



Acuerdo y anulando asimismo idéntica denominación en la Orden ECI/3855/2007, anteriormente citada.

- En relación con la citada Sentencia, desde distintos ámbitos académicos y profesionales (Consejo General de Colegios Oficiales de Aparejadores y Arquitectos Técnicos; Conferencia de Directores de Escuelas de Arquitectura Técnica e Ingeniería de la Edificación y Asociación de Sectoriales de Alumnos de Arquitectura Técnica) se ha solicitado de esta Dirección General su valoración sobre el alcance que ha de otorgarse a los términos de la misma.

### **Valoración**

#### **I**

- Antes de entrar en la valoración del alcance de los términos de la Sentencia, conviene, para mejor comprensión de la cuestión planteada, precisar algunos aspectos claves de la nueva ordenación universitaria de los que trae causa el Acuerdo impugnado.
- En nuestra tradición universitaria y en la legislación hasta ahora vigente, constituida básicamente por la LRU de 1983 y el RD 1497/1987, los títulos oficiales eran creados por el Gobierno mediante el oportuno RD en el que se fijaban asimismo las directrices que habrían de cumplir los planes de estudios impartidos por las universidades conducentes a su obtención. De esta manera, era el Gobierno el que fijaba las denominaciones de los títulos oficiales y sus contenidos formativos mínimos, agrupándolos además en un Catálogo oficial de títulos.

Sin embargo, a partir de la reforma operada por la LOMLOU, tal concepción viene a cambiar radicalmente, de modo que en lo sucesivo los títulos serán propuestos por las universidades que los deberán someter a la verificación del Consejo de Universidades, de acuerdo con el procedimiento contenido en el RD 1393/2007 y a la autorización de la correspondiente Comunidad Autónoma. Producidos estos dos actos, el Gobierno, mediante Acuerdo de Consejo de ministros declarará el carácter oficial del citado título y ordenará su



inscripción en el RUCT. Desaparece así el control *ex ante* del Gobierno y con el, su intervención en la fijación de las denominaciones y contenidos de los títulos, desapareciendo en consecuencia la propia noción de catálogo oficial a la que antes se ha hecho referencia.

- El principio general descrito solo decae en aquellos supuestos en que el título habilite para el ejercicio de profesiones reguladas. En estos supuestos, como es el caso que nos ocupa, de acuerdo con lo establecido en los artículos 12.9 y 15.4 del RD 1393/2007, anteriormente citado, el Gobierno, mediante acuerdo del Consejo de Ministros, establece previamente las condiciones a las que deberán adecuarse los planes de estudios conducentes a la obtención de títulos que habiliten para el ejercicio de la correspondiente profesión. Y en un plano posterior, el Ministerio de Educación, mediante orden ministerial, viene a establecer los requisitos para la verificación de los correspondientes títulos universitarios oficiales.

- Como queda dicho, una vez desaparecido el catálogo oficial de títulos ya no compete al Gobierno la determinación de las denominaciones de los títulos que deberán ser propuestas por las universidades junto con los planes de estudios diseñados, que a su vez habrán de ser verificados por el Consejo de Universidades y autorizados por la Comunidad Autónoma respectiva.

De aquí que, en todos los casos de Acuerdos de Consejo de Ministros por los que se establecen las condiciones a las que deberán adecuarse los planes de estudios conducentes a la obtención de títulos que habiliten para el ejercicio de profesiones reguladas, el número 1 del apartado segundo en el que se enuncia el principio general sobre la denominación de los títulos, evita toda posibilidad de imponer nombre alguno a los títulos oficiales, haciendo así explícita la libertad de las universidades para, cumpliendo las limitaciones señaladas, nominar a sus títulos como estimen conveniente.

- De este modo y sin que ello suponga en absoluto entrar ahora en controversia argumental con los términos de la Sentencia, resulta por completo carente de fundamento pretender como señalaba la recurrente a lo largo de todo su escrito de demanda, que la



disposición impugnada viene a imponer una "*nueva denominación del título de Arquitecto Técnico que pasará a llamarse Ingeniero de Edificación*" cuando ya hemos visto que en la nueva ordenación no cabe en absoluto, ni siquiera en los casos de profesión regulada, imponer nombre alguno a los títulos académicos oficiales, aspecto este que compete exclusivamente a las universidades.

En efecto, como queda dicho, los títulos podrán tener cualquier denominación y, siempre que la propuesta cuente con la coherencia necesaria, será verificada por el Consejo de Universidades y, en su caso, autorizada su implantación por la correspondiente Comunidad Autónoma.

Tan sólo en los casos en que el título propuesto habilite para el ejercicio de una profesión regulada, se impone por el Gobierno que la denominación elegida facilite la identificación de la profesión para cuyo ejercicio habilita y que no conduzca a error o confusión sobre sus efectos profesionales. Y esto es precisamente lo que trata de proteger el apartado Segundo del Acuerdo impugnado al imponer que los planes de estudio conducentes a títulos oficiales que pretendan habilitar para el ejercicio de la profesión de Arquitecto técnico cumplan con los requisitos que en el mismo se establecen, al tiempo que pretendía también impedir que se promoviesen planes bajo dicha denominación o la de Ingeniero de Edificación sin cumplir los citados requisitos. Y es el caso que la introducción de esta última reserva de denominación no obedece a otra razón que el ser ésta la denominación con que casi universalmente es conocido tal ejercicio profesional, pero sin que en modo alguno quepa deducir de ello la imposición de este nombre para los futuros planes de estudios.

- No resulta, pues, discutible que la denominación actual en España de la profesión que nos ocupa es la de Arquitecto Técnico, del mismo modo que no existe norma alguna en la nueva ordenación universitaria que obligue a hacer coincidir la denominación de un título académico con la de la profesión regulada para la que en su caso habilite, por más que hasta ahora (por mor de la existencia del catálogo oficial de títulos a que antes se hizo referencia) este fuera el



caso más corriente. De este modo, existen profesiones reguladas que no tienen asociado en relación biunívoca un concreto título circunstancia esta que será la habitual en el futuro precisamente por la desaparición del catálogo oficial de títulos.

## II

• Sentado lo anterior, y ciñéndonos ya al examen de los estrictos términos contenidos en el fallo de la sentencia se ha de señalar lo siguiente:

**a)** La sentencia anula el apartado tres del punto segundo (Denominación del título) del Acuerdo del CM anteriormente citado, exactamente en los mismos términos en que se solicitaba en el Suplico de la demanda, de modo que, en lo sucesivo, tal disposición se tendrá por no puesta.

Dicho apartado establecía literalmente que *"Ningún título podrá utilizar la denominación de Graduado o Graduada en Ingeniería de la Edificación sin cumplir las condiciones establecidas en el presente acuerdo"*.

La pretensión de este apartado no era otra que impedir el uso de esta denominación, por títulos que no cumplieran las condiciones establecidas en el referido Acuerdo de Consejo de Ministros, por lo que anulado este apartado, desaparece con él dicha reserva.

En conclusión, procede, en cumplimiento de la sentencia y de su fallo, corregir los extremos que el mismo apunta, sin que se puedan extender a otros no enjuiciados ni sustentados en la pretensión de la actora.

**b)** El fallo de la sentencia es claro y no admite otra interpretación distinta más allá de entender que se anulan los apartados e incisos antes mencionados tanto del Acuerdo de Consejo de Ministros como de la Orden. Es decir, el fallo de la sentencia, por no pedido y por cuanto supondría un *"extra petitum"* y porque ninguna declaración expresa de la misma obliga a la Administración a adoptar posición



activa alguna en sentido diverso, obliga sólo a tales anulaciones y no a otras, y desde esta perspectiva debe contemplarse el mandato contenido en dicho fallo.

**c)** La sentencia se refiere a aspectos concretos y no prohíbe que las universidades puedan proponer títulos que en el futuro comprendan tal expresión, ni mucho menos cabe de la sentencia colegir que imponga una obligación de prohibición de uso en el futuro de tal denominación

Asimismo, cabría deducir que en lo sucesivo otros títulos podrían también usar tal denominación sin sujeción a las condiciones mencionadas en dicho Acuerdo, ello con independencia de la obligación general inherente a toda propuesta de título de que su denominación sea coherente con el plan de estudios propuesto, aspecto éste que, en cualquier caso, deberá ser evaluado en el preceptivo informe que ha de emitir la ANECA con carácter previo a la verificación del título. Pero, como queda dicho, de los términos del fallo no cabe excluir que en lo sucesivo puedan seguir adoptando la denominación de Graduado en Ingeniero de la Edificación nuevas propuestas de títulos que pretendan habilitar para el ejercicio de la profesión de arquitecto técnico y cumplan con las condiciones señaladas, pues de la propia literalidad de aquel no cabe en modo alguno deducir que dicha denominación quede prohibida para los títulos que en adelante se sometan al trámite de verificación.

**d)** Cuestión distinta es que en aquellos supuestos en los que, en su caso, el título pudiera ser verificado con tal denominación pero sin cumplir las condiciones establecidas en el repetido Acuerdo de Consejo de Ministros, obviamente, tal título no habilitaría en ningún caso para el ejercicio de la profesión de arquitecto técnico.

**e)** Finalmente, se ha de señalar que, en todo caso, el pronunciamiento contenido en la sentencia objeto del presente informe sólo alcanza al Acuerdo y Orden afectados y no a otros, al no sentar Jurisprudencia y no tener otro alcance que el de precedente aislado. La sentencia, por tanto, no alcanza a actos pretéritos que contengan la terminología de *"ingeniero de edificación"* al no haberse



impugnado tales actos y no resultar tal expresión de imposición alguna por parte del Gobierno sino de la libre decisión de las universidades de denominar a sus títulos como tengan a bien, siendo tal decisión ratificada por el consejo de Universidades. Tampoco puede afectar a pronunciamientos o actos futuros, en la medida en que lo anulado no imponía tal expresión y que la sentencia nada ordena respecto a la prohibición de su uso futuro.

De este modo, no ha de afectar a los títulos ya verificados ni por tanto a sus denominaciones ni a ningún otro aspecto ya contemplado en la resolución de verificación, por lo que, en tanto no haya otro nuevo pronunciamiento, los correspondientes planes de estudios han de seguir considerándose a todos los efectos plenamente oficiales y habilitantes para el ejercicio de la profesión regulada de arquitecto técnico.

**Madrid, 10 de junio de 2010**